

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

ADVERTENCIA

DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.

CAPÍTULO 1º

Origen, organización, legislación extranjera.

§ I

El Forum judicum que fué el primer Código que tuvieron los españoles como ley de raza en la España visigoda presenta el ejemplar más antiguo del Ministerio Público que en nuestro foro se conoce. La ley 1ª título 3 libro 2º de dicho Código dice: “Flavius Reccsvintus.—Quod Principum et Episcoporum negotia non per eos sed per subditos sint agenda—Maiorum culminum excellentia quanto negotius rerum dare indicium decet, tanto negotiorum molestiis sese implicare non debet. Si ergo Principem vel Episcopum cum aliquibus constiterit habere negotium, ipsi pro suis personis eligant quibus sua dicenda committant; quia tantis culminibus videri poterit contumelia inrogari, si contra eos vilior persona in contradictione cause videatur adsistere. Céterum et si Rex voluerit de re qualibet propositionem adsumere, quis erit qui ei audeat ullatenus resultare? Ytaque ne magnitudo culminis huius evacuet veritatem non per se, sed per subditos agat negotium actionis.”

Esta ley es un testimonio irrecusable de que el Ministerio Público debió su primitivo establecimiento, más que á un principio religioso y á una razón de estado, á una consideración de decorosa conveniencia pública “quis erit qui ei audeat” y de profundo respeto á la verdad y justicia imparcialmente debidas á todos aun cuando sean personas humildes á quienes aconsejado está: Cum potentioribus ne contendas. Es verdad que el gobier-

no visigodo era una democracia militar, así que el Príncipe solo era primus inter pares; y sin entrar en el intrincado laberinto de la legislación que precedió á las Partidas, debe decirse que también este famoso código conoció el Ministerio Público, aunque preciso sea confesar que tal Ministerio dista mucho de alcanzar la misión á que llamado está en una buena administración de justicia, porque el Fuero Juzgo no habla del representante del Rey como de un funcionario establecido para auxiliar á los Jueces y Magistrados en el ejercicio de sus funciones, sino de un mandadero particular del Rey ó del Obispo.

§ II

Y si bien la Ley 12 tit. 18 Part. 4 habla de un funcionario público encargado de negocios judiciales, tal funcionario sólo era un home puesto para razonar ó defender en juicio todas las cosas é los derechos que pertenecen á la cámara del Rey; así que ninguna intervención tenía en las causas criminales; y decirse puede que si el derecho foral conocía el Ministerio fiscal en Valencia y Aragón para causas criminales no por esto quedó suprimido el empleo de patrono del fisco que estableció la ley general, la cual no vino á crearlo en amplia escala sino en las leyes de la Recopilación de Castilla que establecieron la planta de los Tribunales.

§ III

Poco hace á nuestro propósito precisar la fecha exacta en que el Patronus fisci hubiérase convertido en Ministerio fiscal, bastando decir que recorriendo las leyes recopiladas siquiera con mediana diligencia se ve que los Reyes D. Fernando y D^a Isabel en las Ordenanzas de Medina en 1489 ya hicieron men-

ción de fiscales, como de funcionarios establecidos de antemano, y que en 21 de Junio de 1494 los mismos Reyes ordenaron que en las causas criminales en que no es necesaria acusación de la parte interesada y que por apelación vinieren á la audiencia, el Procurador fiscal de ella tomara la voz por las Justicias que deben conocer de ellas. Ley 2 tit. 11 y 4. tit. 17 lib. 5. N. R.

D. Felipe II mandó en 1527 que en las Audiencias haya dos fiscales uno que asista á las causas civiles y otro á las criminales; y que el más antiguo de los que residen ó residieren en dichas audiencias, pueda elegir el cargo de las causas civiles ó criminales sin embargo que el fiscal más nuevo sea proveido en lugar del fiscal que solía tener el cargo y ejercía las causas civiles ó en lugar del que trataba las causas criminales.

Y D. Felipe V en su advenimiento al trono de España pretendió dar á los Tribunales una nueva organización, importando nombres y empleos franceses que no llegaron á aclimatarse en el país, y por eso en 9 de Junio de 1715 dictó el decreto que dice: Anulado el empleo de Fiscal General, el de los Abogados generales, es mi voluntad se restituya á su antiguo método y manejo la fiscalía del Consejo de Castilla y considerando que por la importancia y mayor número de negocios que se han aumentado con la agregación de los reinos de Aragón y Valencia y ahora Cataluña, siendo uno solo el Fiscal puede detenerse y atrasarse el despacho de ellos en perjuicio de mi servicio, he resuelto que en adelante hayan de ser dos los fiscales, encargándose el uno de los negocios y dependencias civiles y el otro de los criminales.

§ IV

La Recopilación de Indias en ley dada en 5 de Octubre de 1626 y 1632 dice: Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México haya dos fiscales, que el más antiguo sirva la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal.

Solórzano en su Política indiana dice: Regidas y ordenadas en el modo que se ha dicho las Audiencias de las Indias, pareció también poner en ellas á imitación de las de España procuradores ó abogados fiscales que defendiesen el derecho y hacienda real. Porque al principio no se nombraron sino uno de los Oidores suplía por ellos y ejercía este oficio como consta de sus erecciones y de algunas cédulas antiguas. Y en las audiencias de México y Lima como se crearon distintas plazas y Salas para Oidores y para Alcaldes del crimen, como ya lo he dicho, también dos fiscales, que el uno se llama de lo civil y el otro de lo criminal.

Enseña Bobadilla en su Política: Que por ley está mandado que los fiscales tomen la voz en los pleitos de la jurisdicción real y los sigan y que se despachen de gracia y sin costas.

§ V

Tal era el estado que en la antigua y nueva España tenía el Ministerio fiscal, cuando el régimen constitucional se estableció en una y otra, régimen en el cual declaró la Constitución que á las Cortes corresponde fijar el número de Magistrados que habían de componer el Tribunal Supremo (hoy Suprema Corte) y las Audiencias de la Península y de Ultramar, como lo hicieron en efecto en el bien pensado decreto de 9 de Octubre de 1812 en donde se ordenó que en la Audiencia de México hubiera dos Fiscales, Audiencia que en el año de 1822 estaba reducida en México á dos Magistrados propietarios y un Fiscal que el Congreso de esa época confirmó en sus destinos, como por decreto de 22 de Febrero de 1822 confirmó todos los Tribunales y justicias establecidas en el Imperio.

§ VI

La nueva España aunque independiente siguió exactamente lo establecido en los decretos de 9 de Octubre de 1812, debiendo decirse que esto fué así porque en el Tratado de Córdoba se

declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, y mientras las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado. Y dicho sea de paso que por decreto de 13 de Septiembre de 1813 las Cortes dividieron los partidos judiciales y ordenaron que en cada uno hubiera un Promotor Fiscal que fuera letrado, y que este funcionario fuera nombrado por el Jefe Político Superior de la Provincia, oyendo el parecer de la Audiencia y del mismo Juez de 1ª Instancia, por ser muy árduas y elevadas las funciones que ellos tenían que ejercer.

§ VII

Una vez establecido el régimen constitucional, la ley fundamental de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte (art.124) y en los Tribunales de Circuito (art.140) sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados. (art. 143 y 144.)

§ VIII

Pero la ley de 14 de Febrero de 1826 reconoció como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales y en todas las civiles en que se interese la Federación ó sus autoridades, es decir en los conflictos de jurisdicción para entablar ó no el recurso de competencia. Y también hizo necesaria la presencia del Ministerio Público en las visitas semanales de cárcel.

§ IX

El decreto de 20 de Mayo de 1826 es el que más pormenorizadamente habla del Ministerio Fiscal como se vé especialmente en el cap. V y aunque en su rubro ofrece hablar de los agentes, nada en verdad dijo de estos funcionarios.

§ X

Y la ley de 22 de Mayo de 1834 reconoce la existencia del Ministerio Público en toda causa criminal, y cuando se interese la causa pública y la Nación, y nótese que dice en su art. 42: En cada Juzgado de Distrito habrá un Promotor Fiscal nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

§ XI

Variado el sistema de federal en central no por eso dejó de existir el Ministerio Fiscal, mirándose por eso que la ley de 23 de Mayo de 1837 dice que el Fiscal tendrá el tratamiento de señoría en los asuntos oficiales; detalla el modo de suplir sus faltas, establece un agente, fija su sueldo, hace necesaria su intervención en los negocios judiciales seguidos en la Suprema Corte; así como también en los Tribunales Superiores de los Departamentos.

§ XII

La ley Ceballos dada en 17 de Enero de 1853 fué dada como ley puramente local para el Distrito en que funcionaba e r-
tonces la Corte considerada en dicha ley no como Tribunal Supremo de la Nación, sino como audiencia particular del Distrito. Pruébalo así su mismo preámbulo que dice: "Juan B. Ceballos Presidente interino de los Estados Unidos Mexicanos á todos sus habitantes sabed: Que siendo objeto de la más alta importancia para el restablecimiento del orden público la recta administración de justicia y la organización de los funcionarios y Tribunales que hayan de ejercerla en el Distrito Federal, he tenido á bien decretar se observen las reglas siguientes que ha consultado la Suprema Corte."

Pruébalo además el mismo rubro conque se publicó de "Jueces menores.—Su establecimiento."

Pues bien, esta ley reconoce el Ministerio Fiscal no en los Juzgados menores ni en los de primera instancia sino sólo en la segunda instancia que comete á la Suprema Corte á la cual reconoce en su calidad de audiencia local del Distrito diciendo por eso en su art. 44: "Pronunciada la sentencia (de 1ª instancia) se hará saber al reo en el mismo día de su fecha, y en el propio ó al siguiente, á primera hora se remitirá el proceso á la Suprema Corte."

§ XIII

La ley Lares dictada el 6 de Diciembre de 1853 reconoció también el Ministerio Fiscal, y lo reconoció acentuando bien su representación y gerarquía según veremos en el capítulo siguiente, estableciendo Promotores aun en los Juzgados de primera instancia, lo mismo que hizo la ley Miranda dada el 29 de Noviembre de 1858.

§ XIV.

La revolución de Ayutla que dió origen á la administración reformista que decretó la Constitución de 1857 nos trajo la ley Juárez la cual ordenó que entretanto se arreglaba la Administración de Justicia en la Nación se observaran las reglas que ella establecía, siendo una de ellas el reconocimiento que del Ministerio Fiscal hizo desde su art. 1º, siendo de advertir que esta ley tiene el carácter de Federal y derogó las de administración de justicia posteriores al 31 de Diciembre de 1852, de modo que derogó la ley Lares, la ley Miranda y la ley Ceballos dada en 17 de Enero de 1853, la cual se declaró vigente sólo en la parte que creó los Jueces menores pues por lo demás la expresada ley Juárez dijo en su art. 77: Quedan insub-sistentes todas las disposiciones que sobre administración de justicia se han dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha (Noviembre 23 de 1855) y desde su primer artículo reconoció el Ministerio Fiscal.

§ XV.

Un poco más tarde la administración Comonfort dictó la ley de 4 de Mayo de 1857 para arreglar los procedimientos judiciales en los negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados del Distrito y territorios y aunque de paso reconoció la existencia del Ministerio Fiscal diciendo que los fiscales cuando informen en estrados hablaran antes ó después que los patronos de las partes, según sean actores ó reos de la instancia.

§ XVI.

El Sr. Juárez en la ley de 29 de Julio de 1862 dando por su-puesta la existencia del Ministerio Fiscal reglamentó su ejercicio en el capítulo 5º de dicha ley que tiene el carácter de general, consagrando á este objeto once artículos en armonía con las prevenciones del derecho constitucional que deriva de la Constitución de 1857. (*)

Y la administración del general Don Porfirio Díaz expidió la ley de organización de Tribunales del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California y en el artículo 8º de ella reglamentó más extensamente el Ministerio Público que había de ejercerse en dichos Tribunales.

§ XVIII.

Por último el proyecto de ley de procedimientos federales se encarga en su sección 4ª de reglamentar el Ministerio Público, como iremos haciendo notar en los capítulos siguientes.

§ XIX.

A nada conduciría el estudio de antigüedades del Fuero Juzgo y de las Partidas para sacar de sus escombros el organismo que tuviera el Ministerio Público en los Tribunales de los Reyes Godos y de Don Alonso el Sabio, por que la verdad es que

(*) Con fecha 19 de Diciembre de 1865 ocupado México por el invasor expidió éste una ley especial para la organización del Ministerio Público, la cual consta de 57 artículos que pueden consultarse con positiva ventaja por estar desarrollados en ella principios le-minosos de derecho público.

no ha tenido influencia en el desarrollo del Ministerio fiscal que vino á establecer la legislación recopilada que es la fuente de donde primitiva y sustancialmente se deriva el Ministerio Fiscal que pasó á las leyes constitucionales de España.

§ XX.

El libro 5º de la Novísima recopilación contiene las reglas relativas á la organización de las cancellerías y audiencias, y muy especialmente habla del Ministerio Fiscal el título 17 de dicho libro en el cual se ve que legislaron sobre la materia Don Fernando y Doña Isabel, Don Carlos I y Doña Juana y Don Felipe II haciéndose esta indicación para que los que deseen mayor ilustración histórica sobre la materia ocurran á esta fuente teniendo siempre la consideración que las leyes anteriores aun cuando derogadas estén, son un poderosísimo auxiliar para facilitar y fundar la aplicación de las leyes vigentes según el auto acordado de 4 de Diciembre de 1713.

§ XXI.

LEGISLACIÓN EXTRANJERA.

El Ministerio Fiscal que tanta y tan importante misión tiene que desempeñar en el terreno de la administración de justicia no podía ser desconocido en la legislación romana; y de ello es una prueba la ley 1, ff. título 19, libro 1 en donde se ve que el célebre jurisconsulto Ulpiano comentando el Edicto, dijo: *Quæ acta (gestaque) sunt á Procuratore Caesaris sic ab eo comprobantur atque si á Cesare facta sint.*

XXII.

Con la autoridad de Tácito enseña Heinecio en sus *Pandectas*: *Procuratores Cæsaris duorum erant generum. Alii enim res Principum fiscales tantum curabant, alii in Provinciis minoribus vice Præcidum fungebantur qualis in Judea Pontius Pilatus.* De esta manera unos estaban encargados de los negocios de hacienda propia de los principes como se comprende por los diversos títulos que les dan los autores y otros en los tiempos de Claudio conocían de las causas fiscales.

§ XXIII.

En las "Prelectiones juris romani" dadas por Antonio Pérez como profesor de la Academia de Lovaina se lee: *Questores constituti sunt qui pecunice present deince haec cura ad Aediles translata, poste aad. Præfectos et Pretores, tandem in perpetuum creatus Præfectus ærarii, cujus summa in urbe erat auctoritas ut in Provinciis Procuratoris Cæsaris, quia uterque in causis ærarii et fisci partes judicis sustinebat inter fiscum et pricatum bona fisco delata agnocebat vel repudiabat l. 4 § Si bona ff. fideicommiss libert Erat et Procurator privati patrimonii ejusque exemplo constitutus ab Hadriano Cæsare fisco patronus qui causam cesarii tueretur et augetur cui nom ab similis Procurator sacri patrominii ab Anastacio comitis titulo insignitus.*

En vista de la elevada categoría que el Procurador del Cesar llegó á revestir en el imperio romano, forzoso es decir que hoy la misión del Ministerio Público no es la misma que cometida le estaba en Roma sin olvidar que si rodeado estaba de una muy grande respetabilidad era cabalmente por la representación que asumía en las causas del erario y del fisco.